

RESOLUCIÓN-RTV-002-01-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna, prescribe que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República, dispone que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 13 de la ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que: *"Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante Resolución N° 4400-CONARTEL-08 de 16 de enero de 2008, el EX CONARTEL resolvió entre otras cosas, acoger el informe referente a la migración de las frecuencias auxiliares de televisión que se encontraban en las bandas D, D', E, E', y F, F', y dispuso un plazo de 90 días para que las estaciones de televisión procedan con la migración de dichos enlaces, así como también determinó el ancho de banda de 16 MHz para enlaces digitales de televisión.

RESOLUCIÓN-RTV-002-01-CONATEL-2015

Que, en el segundo párrafo del Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, se señala que la modificación de potencia o cambio de frecuencia que por razones técnicas sea dispuesta por el CONARTEL, actual CONATEL, no requiere de la suscripción de un nuevo contrato.

Que, de acuerdo a la modificación de las Notas EQA.50 y EQA.60 del Plan Nacional de Frecuencias aprobada mediante Resolución TEL-596-26-CONATEL-2013 de 07 de noviembre de 2013, se establece que la banda de 10150 - 10650 MHz es utilizada para el Servicio Fijo; así como, también para la operación de sistemas FWA.

Que, mediante Resolución N° SNT-2014-0283 de 21 de noviembre de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones aprobó la canalización de las bandas de frecuencias para enlaces auxiliares del servicio de televisión.

Que, mediante oficio N° SNT-2014-2430 de 19 de diciembre de 2014, se remite para conocimiento y resolución de los señores miembros del CONATEL el Informe de migración de los enlaces auxiliares de televisión que se encuentran en la banda de 10150-10650 MHz.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Aprobar el informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio N° SNT-2014-2430 de 19 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los concesionarios de las frecuencias auxiliares de televisión descritas a continuación, el cambio de frecuencias, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	CONCESIONARIO	NOMBRE ESTACIÓN	TRAYECTO	FREC. ACTUAL (MHz)	BANDA DE FRECUENCIAS A MIGRAR (MHz)	TECNOLOGIA
1	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO S.A. TELEDOS	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO	ESTUDIO QUITO-CERRO PICHINCHA	10550,0	6425 - 7100	Digital
2	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO S.A. TELEDOS	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO	CERRO PICHINCHA-ESTUDIO QUITO	10646,5	6425 - 7100	Digital
3	CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A.	TELEAMAZONAS	CERRO PUENGASI-CERRO ATACAZO	10562,0	6425 - 7100	Digital
4	JUAYATABC TELEVISION S.A.	ABC TV	GUAYAQUIL - CERRO AZUL	10562,5	12700 - 12849	Digital
5	MUVESA C.A.	UNIMAX	AMBATO - CERRO PILISURCO (SAGATOA)	10562,5	12700 - 12849	Digital
6	RADIO CARAVANA S. A.	CARAVANA TELEVISION	GUAYAQUIL - CERRO EL CARMEN	10612,5	12700 - 12849	Digital

ARTÍCULO TRES.- El plazo para el cambio de frecuencia de los enlaces descritos en el artículo anterior es de noventa (90) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

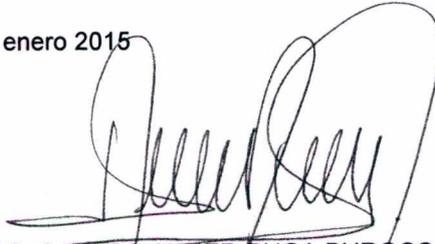
ARTÍCULO CUATRO.- El plazo para que los concesionarios presenten ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la información técnica de los nuevos parámetros de operación de los enlaces a migrar, considerando entre otros aspectos, la normativa de canalización de enlaces auxiliares de televisión establecida en la Resolución No. SNT-2014-0283 de 21 de noviembre de 2014, es de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CINCO.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO SEIS.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a los concesionarios de las seis (6) frecuencias auxiliares de televisión a migrar, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SIETE.- Declarar la presente Resolución de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 08 de enero 2015



MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL

Esteban Burbano
ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

